



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200036100
EJECUTANTE: BANCO AV VILLAS
EJECUTADO: VERONICA PAEZ FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo myrlena_daza@hotmail.com se recibió el 13 de diciembre de 2021, notificación electrónica remitida al correo de la demandada, por parte de MYRENA ARISMENDY DAZA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, no obstante, según certificación expedida por la empresa de mensajería, *no fue posible la entrega al destinatario.*

Así las cosas, la parte demandante a través de su apoderada debe notificar personalmente y por aviso a la demandada, habida cuenta que tiene conocimiento de su dirección según lo expuesto en el acápite de notificaciones de la demanda, no obstante, han transcurrido cerca de 3 meses desde que se intentó la notificación electrónica y no han sido adelantadas más labores con miras a notificar a la parte demandada.

El artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200036100
EJECUTANTE: BANCO AV VILLAS
EJECUTADO: VERONICA PAEZ FONTALVO

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al memorial recibido en diciembre de 2021, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 1 año inactivo. No obstante lo anterior, habiendo transcurrido cerca de 3 meses desde el último intento de notificación, la parte demandante ni su apoderada han procedido a notificar personalmente de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. a la demandada, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios. Así mismo se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante BANCO AV VILLAS y a su apoderada MYRENA ARISMENDY DAZA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, se notifique personalmente a la parte demandada VERONICA PAEZ FONTALVO de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante BANCO AV VILLAS y a su apoderada MYRENA ARISMENDY DAZA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, se notifique personalmente a la parte demandada VERONICA PAEZ FONTALVO de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

A.R.B.B.
Auto No. 172-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 15 de fecha 23 de marzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario